PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos

INSPECCIONADO: C. [redacted]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:
PFPA/23.3/2C.27.5/00010-18

RESOLUCIÓN Y CIERRE DE EXPEDIENTE:
PFPA/23.5/2C.27.5/038/2018

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los nueve días del mes de mayo de dos mil dieciocho, visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [redacted], con motivo del ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia con que cuenta esta Delegación, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O S:

I.-En fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, se giró oficio de orden de inspección número PFPA/23.3/2C.27.5/077/2018, suscrito por la Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, donde se ordenó realizar visita de inspección en el predio localizado en la zona federal de cauce natural de agua intermitente, sitio ubicado en las coordenadas geográficas 18°58'38.08" latitud norte y 99°02'05.19" longitud oeste; paraje [redacted] área natural protegida, de competencia federal denominada [redacted]

II.- En fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la orden de inspección aludida en el resultando inmediato anterior se circunstanció el acta de inspección número 17-20-09-2018.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
RECIBIDO
11 MAY 2018
SUBDELEGACIÓN DE RECURSOS NATURALES DELEGACIÓN MORELOS

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el expediente administrativo en que se actúa se dicta la presente al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- La Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 1°, 2° fracción I, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracción I, V y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 28 fracción I,160, 162, 163, 164, 167, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4 fracciones VI y VII, 5 inciso R) 6, 7, 8, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 Y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, fracción 1, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 y 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI a., 19 fracciones I, XXIII y XXIV, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, XXI y penúltimo párrafo, 47 y 68 fracciones VIII, IX, XI, XIII, XXX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo primero numeral 16 y segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y de la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- La actuación administrativa en el procedimiento debe desarrollarse con apego a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, y que los actos de autoridad deben contener determinados elementos y requisitos a fin de garantizar su eficacia, evitando actualizar los supuestos de nulidad o anulabilidad previstos por ley.

III.- Las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, son de orden e interés público, aplicables a todo acto de autoridad, procedimiento y resolución de la Administración Pública Federal Centralizada, por lo que resulta un ordenamiento aplicable a los actos de autoridad emitidos por las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como lo es esta Delegación Federal y según lo dispuesto en sus artículos 160 y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 3 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismos que a continuación se citan:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

*"...**Artículo 6.** En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.*

***Artículo 160.-** La Secretaría, por conducto del personal autorizado realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su*

reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, quienes realicen actividades de forestación y de reforestación, así como las personas que transporten, almacenen o transformen materias primas forestales, deberán dar facilidades al personal autorizado para la realización de visitas u operativos de inspección.

En caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cuando de las visitas u operativos de inspección se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o cuando los actos, hechos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición del decomiso como sanción administrativa, se podrá tomar alguna de las medidas de seguridad previstas en el artículo 161 de esta Ley y se procederá conforme a lo señalado en el Capítulo IV de este Título…"

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

*"…**Artículo 3.-** Son elementos y requisitos de acto administrativo:*

II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;…

IV.- Del estudio a las constancias que integran el expediente administrativo de que se trata y de conformidad con los preceptos normativos aludidos en el punto inmediato anterior, se desprende que el oficio número PFPA/23.3/2C.27.5/077/2018 de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, materia del procedimiento en que se actúa no cumple con los requisitos legalmente establecidos en el artículo 3 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que en el oficio antes aludido, se comisionaron a los Inspectores Federales [redacted] a realizar la visita de inspección al **C.** [redacted], con el objeto de verificar si se realizaron o se están realizando obras o actividades en zona federal de competencia de la federación que requieran Autorización en materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el predio localizado en la zona federal de cauce natural de agua intermitente, sitio ubicado en las coordenadas geográficas 18°58'38.08" latitud norte y 99°02'05.19" longitud oeste; paraje Xopilco, localidad de Amatlán de Quetzalcóatl, Tepoztlán, Morelos, dentro del área natural protegida,

de competencia federal denominada [redacted] siendo estos datos incorrectos y creando incertidumbre jurídica al inspeccionado, toda vez que del análisis minucioso a la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, así como las coordenadas geográficas señaladas en el acta de inspección número 17-20-09-2018 de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se advierte que el sitio inspeccionado, no forma parte de la zona federal denominad[redacted]tal como lo afirmó el inspector actuante en fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

V.- Derivado de lo anterior se desprende que el acta de inspección número 17-20-09-2018 de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo, 3 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por los argumentos vertidos en el párrafo inmediato anterior por lo que se dejan sin efectos las actuaciones realizadas en este expediente por contener vicios que producen la NULIDAD del acto administrativo, así como del procedimiento que se llegara a continuar al amparo de tal actuación.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

J]; 9a. Época;
T.C.C.;
S.J.F. y su Gaceta;
Tomo XXII,
Octubre de 2005;
Pág. 2212

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos

u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.
Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.
Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.
Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

AMPARO DIRECTO 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar.

Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del caso concreto, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Se declara la NULIDAD del acta de visita de inspección número 17-20-09-2018 de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, por las razones expuestas en los considerandos IV y V de la presente resolución; en consecuencia, se dejan sin efectos las actuaciones realizadas, por lo que se determina el archivo de las actuaciones que generaron el mismo como asunto concluido.

SEGUNDO. - Túrnese copia de la presente a la Subdelegación de Inspección a Recursos Naturales, de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, para los efectos procedentes a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al [redacted]

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos

[redacted] en el domicilio ubicado en [redacted] entregando copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa para los efectos legales correspondientes, con fundamento en los artículos 167 BIS y 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resolvió y firma la **MTRA. ANA MARGARITA ROMO ORTEGA**, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos.

ELABORÓ
LIC. CECILIA GARCÍA VÁZQUEZ

REVISO
LIC. ÁNGEL ALBERTO DÍAZ SEVERIANO